

INFORME SECRETARIAL. OCT 24 DE 2022.. Informo que dentro de este proceso, por auto del 8 de septiembre de 2022, se requirió a la parte ejecutada, para que informara si procedió a la retractación o retiro de la denuncia penal en contra del apoderado de la parte actora, valga decir dr ALVARO PAREDES MELO, y el 21 de octubre del año remitió memorial que radico ante la FISCALIA 31 SECCIONAL DE ESTA CIUDAD, donde se observa que desistió de la denuncia penal en contra del abogado atrás en cita, y esta pendiente dar por terminado el proceso por pago total, tal y como lo deprecia la parte ejecutada, y que ya lo había manifestado el actor el 5 de septiembre de 2022, en el sentido de que se le habían pagado las 2 cuotas de la conciliación realizado. No hay embargo de remanente. ORDENE



HAROLD OSPINO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA

24 OCT 2022

REF: P. EJECUTIVO DE JUANA ESCOBAR CONTRA LISBETH NUÑEZ RAD
2021-00083-00

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte ejecutada dio cumplimiento a lo requerido por auto fechado el 8 de septiembre de 2022, y da cuenta que remitió memorial que radico ante la FISCALIA 31 SECCIONAL DE ESTA CIUDAD, donde se observa que desistió de la denuncia penal en contra del apoderado de la parte actora, se

RESUELVE.:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO este proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares.

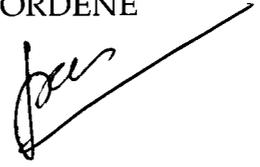
TERCERO: ARCHIVAR el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

INFORME SECRETARIAL. OCT 21 DE 2022.. Informo que dentro de este proceso, la parte actora en coadyuvancia con las dos demandadas, deprecian la entrega de títulos y la terminación del proceso. No hay embargo de remanente. ORDENE



HAROLD OSPINO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA

24 OCT 2022

REF: P. EJECUTIVO DE COOPDASOCA CONTRA ERIKA DIAZGRANADOS
Y OTRO RAD NO. 2021- 402-00

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente se

RESUELVE.:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO este proceso por pago total de la obligación.

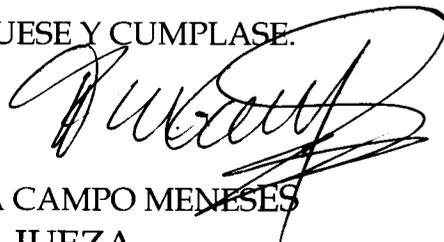
SEGUNDO; LEVANTAR LAS MEDIDAS cautelares.

TERCERO: ENTREGAR A LA PARTE ACTORA los títulos descontados a la demandada MARLENE FREJA hasta la suma de \$ 4.980.000, ya que no se observan títulos descontados a la demandada ERIKA DIAZGRANADOS con ocasión de este proceso.

CUARTO: FRACCIONAR los títulos pertinente, a efectos de entregar la suma atrás en referencia a la parte actora.

QUINTO; ARCHIVAR el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

INFORME SECRETARIAL. OCT 20 DE 2022. Informo que hay poder concedido por el demandado a la dra YENIFER URQUIJO ANGARITA, el cual fue enviado desde el correo de aquel., Se pone de presente, que este proceso se dio por terminado de oficio por pago por auto del 14 de septiembre de 2021. ORDENE

HAROLD OSPINO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES
SANTA MARTA

24 OCT 2022,

REF: P. EJECUTIVO SEGUIDO DEL MONITORIO DE LILIAN
CORONADO CONTRA LEONARDO BARROS CAMACHO RAD 2019-
350-00

Visto el poder aportado y por ser procedente lo deprecado se

RESUELVE:

PRIMERO; RECONOCER PERSONERIA jurídica a la dra YENIFER
URQUIJO ANGARITA, como apoderada judicial del demandado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

INFORME SECRETARIAL. Oct 20 DE 2022. Informo que dentro de este proceso en el cual por auto del 4 de octubre de 2022, se ordenó requerir al secuestre SAUL KLIGMAN, para que rindiera informe sobre su gestión y se corrió traslado al pagador del BIENESTAR FAMILIAR, se observa que el secuestre da cuenta que en esta última le indicaron que a partir del 26 de octubre de 2022 comenzara a reclamar los descuentos mensuales respectivos, además el BIENESTAR FAMILIAR en memorial arrimado el 13 de octubre de 2022, da cuenta que dio traslado de manera inmediata a la oficina de gestión humana para que procedieran a la aplicación del embargo decretado contra la demandada a partir del mes de octubre del año en curso. ORDENE.

HAROLD OSPINO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
SANTA MARTA
12.4 OCT 2022

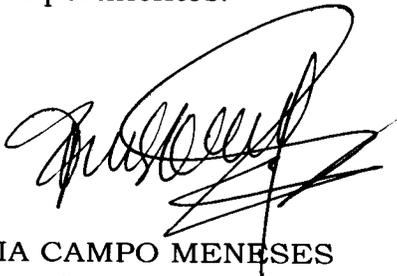
REF: P. EJECUTIVO De RAMON VICENTE JIMENEZ CONTRA AURA TOLEDO. RAD NO. 2019-1282-00

Vista la respuesta remitida por el secuestre SAUL KLIGMAN, así como también por el BIENESTAR FAMILIAR, de conformidad con lo ordenado por auto adiado el 4 de octubre de 2022, en donde da cuenta el primero que le indicaron en dicha institución (bienestar familiar), que a partir del 26 de octubre de 2022 comenzara a reclamar los descuentos mensuales respectivos, y el segundo en mención dio traslado de manera inmediata a la oficina de gestión humana para que procedieran a la aplicación del embargo decretado contra la demandada a partir del mes de octubre del año en curso, se

RESUELVE:

PRIMERO; PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante, las respuestas dadas por el secuestre SAUL KLIGMAN y por el BIENESTAR FAMILIAR, para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

Rad: 47-001-4189-005 2022-00505 -00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: EDIFICIO WIWA BEACH RESORT PRIVADO PROPIEDAD HORIZONTAL

Demandados: BOREAL INVERSIONES S.A.S

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

12 4 OCT 2022.

Viene al Despacho la demanda ejecutiva con garantía personal y en lo pertinente el Despacho decide:

Al proceder a examinar la demanda para determinar su viabilidad jurídica, se observa respecto a las formalidades de la misma, que:

No se adjunta la certificación de deuda, expedida por el administrador, dado que la que se aporta no es idónea en tal sentido y por ello, las pretensiones son infundadas.

Con vista en lo anterior, de conformidad con lo expuesto en los numerales 1 y 2 del inciso tercero del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, se inadmitirá la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) días, para que la subsane, si transcurrido dicho término la demanda no es subsanada, debe entenderse rechazada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Patricia Campo Meneses, escrita sobre una línea horizontal.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2022-00508-00

Asunto: DECLARATIVO DE PERTENENCIA LEY 1564 DE 2012

Demandante: JUAN CARLOS VERGARA SILVA

Demandado: HACIENDA CAFETERA CINCINATI. LTDA Y PERSONAS INDETERMINADAS

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES SANTA MARTA - MAGDALENA

12 4 OCT 2022,

Visto el informe secretarial y, examinado el escrito de demanda y confrontado con las normas sustanciales y procesales que regulan el caso, se decide en lo pertinente:

Se menciona como demandado a Hacienda Cafetera Cincinnati LTDA, como propietaria del predio de folio de matrícula No 080-2047 y personas determinadas, lo cual no es correcto, dado que el titular inscrito del derecho de dominio del predio de folio de matrícula No 080-2047 es HACIENDA CINCINATI Limitada

De otra parte, se está afirmando que según el certificado de existencia y representación legal de esa persona jurídica, HACIENDA CINCINATI LIMITADA NIT No 9170040-8, el cual no se aporta como prueba, es una sociedad que se encuentra disuelta y liquidada, evento en el cual, es inexistente, pues, se extingue, desaparece, tras su liquidación que concluye con la cancelación de los asientos en el Registro Mercantil.

Debe verificar el título de la prescripción perseguida, dado que de los supuestos facticos de la demanda y medios de prueba, no se decanta la existencia de un justo título, necesario, para prescripción ordinaria. .

Las pretensiones de la demanda, no son precisas, dado que se pretende prescripción ordinaria y no existe justo título para ello. .

Tambien se observa que cada numeral del acápite de hechos de la demanda, se incluyen varias situaciones fácticas, lo que lo torna indeterminados, confusos, e incluso, se introducen transcripciones de los medios probatorios y fundamentos de derecho, lo que hace parte de otro acápite de la demanda.

De conformidad con lo establecido en los numerales 4 y 5 del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del proceso), lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad y, además, lo pretendido debe tener como fundamento los hechos o circunstancias de las que emerge el

Rad: 47-001-4189-005- 2022-00508-00

Asunto: DECLARATIVO DE PERTENENCIA LEY 1564 DE 2012

Demandante: JUAN CARLOS VERGARA SILVA

Demandado: HACIENDA CAFETERA CINCINATI. LTDA Y PERSONAS INDETERMINADAS

derecho de acceso a la Administración de justicia y, si lo que se pretende debe expresarse con precisión y claridad, ello, impone el deber de que no pueda ser confundido con alguna otra exigencia formal de la misma demanda y, los hechos de los cuales acceden tampoco pueden ser indeterminados, lo que indica que cada hecho debe estar debidamente individualizado.

Un hecho, es un supuesto de una afirmación o de una negación, **que solo admite una sola respuesta** y, consecuentemente, el enunciado de un hecho, solo puede contener una sola situación fáctica. Cuando un hecho presenta una acumulación de supuestas situaciones fácticas, se le exige al demandado, el deber ilegal de emitir varias respuestas sobre el mismo, lo que es inadmisibles, porque contraria esas normas de procedimiento, incluso, se desconoce las finalidades del sistema oral.

No aporta el certificado de avalúo catastral del inmueble objeto de usucapión, el cual, debe ser actualizado y legible.

Con vista en lo anterior, de conformidad con lo expuesto en los numerales 1 y 2 del inciso tercero del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, se inadmitirá la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) días, para que la subsane, si transcurrido dicho término la demanda no es subsanada, debe entenderse rechazada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2022-0051300
Asunto: EJECUTIVO PARA HACER EFECTIVA LA GARANTIA REAL
Demandante: WILMAN SANTIAGO CAMARGO
Accionado: LUZ MARINA BALLESTEROS CANTERO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

24 OCT 2022.

Visto el informe secretarial y, examinado el escrito de demanda y confrontado con las normas sustanciales y procesales que regulan la materia, se decide en lo pertinente:

Se trata de una demanda donde se pretende gestar la acción ejecutiva pero la contención se gesta en pretensiones económicas que según la cuantía de la demanda suman \$41.580.000 hasta el momento de la demanda, lo que significa que superan la mínima cuantía, que es nuestra competencia.

En efecto, las pretensiones de la demanda son, la primera: Que se libre mandamiento de pago por, la suma de **Quince Millones Cuatrocientos Mil Pesos (\$15.400.000** por concepto capital y por la suma de **VEINITISEIS MILLONES CIENTO OCHENTA MIL PESOS** por intereses.

En ese orden de ideas, palmario se hace precisar que el código general del proceso hace la siguiente clasificación de los procesos civiles: **I- CONTENCIOSOS y II- DE JURISDICCION VOLUNTARIA.**

Los contenciosos, los clasifica en: 1-Declarativos, II-Ejecutivos y III- procesos liquidatorios.

Un proceso, se reputa contencioso, por la sencilla razón de que involucra un conflicto de intereses.

Ahora, el estatuto procesal en cita, en su artículo 25 dispone:

ARTICULO 25. CUANTIA: Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

Rad: 47-001-4189-005- 2022-0051300

Asunto: EJECUTIVO PARA HACER EFECTIVA LA GARANTIA REAL

Demandante: WILMAN SANTIAGO CAMARGO

Accionado: LUZ MARINA BALLESTEROS CANTERO

Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.

Con vista en la disposición legal citada:

De los procesos de mínima cuantía, que asciende a la suma de \$ 40.00.000.00 conocen los jueces de pequeñas causas y competencia

Bajos estos parámetros, se observa que la cuantía de la presente demanda sobrepasa los límites de la mínima cuantía, es decir, la suma de \$ 40.000.000.00, lo que conlleva a que la demanda responda a la vocación de un asunto de menor cuantía o de doble instancia. En consecuencia, de conformidad con lo establecido por el parágrafo del artículo 16 del C.G.P., el competente para avocar el conocimiento de esta demanda, es el señor Juez civil Municipal en turno.

Así las cosas, como este Juzgado no es competente para conocer de éste asunto, por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 90 ibídem, se debe rechazar de plano la demanda y remitirla a la Oficina Judicial, para que se surta el respectivo reparto entre los Jueces civiles Municipales, por competencia..

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Declararse sin competencia para conocer del asunto de la referencia por las razones que motivan esta decisión.

SEGUNDO Ordenar remitir el expediente a la oficina judicial, para que sea repartido entre los jueces Civiles Municipales .

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez



PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-40-03-010- 2021.-00584-00

Asunto: DECLARATIVO

Demandante CARLOS ENRIQUE ROSAS CARDONA

Demandado: KELLY JOHANA CUDRIZ BASTIDAD Y OTRO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

24 OCT 2022,

Viene al Despacho el asunto de la referencia, para que se resuelva el recurso de apelación intentado por el apoderado de la persona demandada.

Lo primero que se advierte, es que nos encontramos ante un proceso de única instancia y, por ende, la sentencia, no es susceptible del recurso de apelación por virtud de lo dispuesto en el artículo 321 del código general del proceso.

Todo lo cual, viene indicado desde el mismo auto admisorio de la demanda, e incluso no puede desconocerse que el Juzgado es de pequeñas causas civiles.

Así las cosas, se tiene, que se profirió sentencia anticipada y se trata de un asunto de única instancia, porque se tramitó al amparo del numeral 9 del artículo 384 del CGP.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE.

PRIMERO: Rechazar el recurso de apelación interpuesta por la apoderada de la parte demandada contra la sentencia, por improcedente-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Patricia Campo Menezes, escrita sobre una línea horizontal.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-40-03-010- 2019-01178-00
Asunto: EJECUTIVO
Demandante: EDIFICIO SIERRA NEVADA
demandado: ENRIQUE RUBIO RAMIREZ Y OTROS

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

24 OCT 2022

Visto el informe secretarial y verificado que se ha dado cumplimiento a las exigencias legales pertinentes respecto a las publicaciones del emplazamiento de los demandados ENRIQUE RUBIO RAMIREZ Y LUZ E. RUBIO LOZANO, y, habiendo lugar a ello, se procede a designar al abogado PILAR GONGORA VASQUEZ como curador ad-litem para que la represente dentro del proceso.

Por secretaria, comuníquese dicha designación en los términos del artículo 49 del C.G.P y hágansele las prevenciones del numeral 7 del artículo 48 ibídem.

Pero, muy a pesar de que el nuevo régimen procesal civil, no contempla el pago de honorarios al curador ad-litem por sus servicios, si se encuentra conforme a los principios de justicia y equidad que deba señalarse al Curador ad-litem aquí designado, cierta suma de dinero por el concepto de gastos de curaduría, lo cual, se consideran útil para que el auxiliar de la justicia pueda realizar su gestión a cabalidad (Art. 366 numeral 3 CGP), y por ende, por economía procesal, se le asigna la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000), los que en este momento procesal están a cargo de la parte demandante, pero harán parte del rubro de costas procesales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2020-00659-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPALMA NIT no 900.126.400-1

Accionado: NORBERTO EMILIO TORRES JIMENES Y OTRO

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

24 OCT 2022

Conforme lo dispone el artículo 442 del CGP, de las excepciones de merito dar traslado a la parte demandante por el termino de diez (10) días.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Patricia Campo Meneses", written over a horizontal line.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2020-0019800

Asunto: EJECUTIVO PARA HACER EFECTIVA LA GARANTIA REAL.

Demandante: BANCO DAVIVIENDA NIT No 860.034.313-7

Accionado: JEIDER YESID CANTILLO MARTINEZ CC no 1.083.555.233

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES
SANTA MARTA - MAGDALENA**

24 OCT 2022

Téngase a la abogada **SOL YARINA ALVAREZ MEJIA** identificada con TP No 280086 del C S de la J., como nuevo apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Y se niega lo solicitado de proferir orden de seguir adelante la ejecución porque no se cumple con los requisitos del artículo 468 del CGP

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Patricia Campo Meneses", written over a horizontal line.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00238-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA NIT >No 800.037.800-8

Accionado: VIVIANA JARAMILLO AMOROCHO, C.C. No. 57.292.376

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

12.4 OCT 2022

Se acepta la renuncia que hace el abogado FRANCISCO JAVIER MARTINEZ ARIZA TP No 31660 del C S de la J., al poder que le otorgo la parte demandante, por estar conforme a derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Patricia Campo Meneses", written over a printed name.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2021-0082300
Asunto: EJECUTIVO
Demandante: BANCO AV VILLAS
Accionado: **JORGE CARLOS MONTES ESPINOZA**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

24 OCT 2022.

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación adicional del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscrita que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente..

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR, la liquidación adicional del crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Patricia Campo Menezes, escrita sobre un fondo blanco.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-40-03-010- 2021-00991-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: YAIR CANTILLO VALLE
Demandado: LUZ MARGIE RODRIGUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES
SANTA MARTA - MAGDALENA**

24 OCT 2022

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución; o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscritam que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente..

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR, la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

INFORME SECRETARIAL. OCT 21 de 2022. Informo que la señora YESENIA BARRETO CASTRO , a la cual se le adjudico el bien inmueble rematado dentro de este proceso, depreca que se oficie Al banco central hipotecario y al banco Colpatria, para que desistan de las actuaciones tendientes a ejercer el cobro de obligación, pero no adjuntó con el memorial , comunicación alguna de los bancos en cita donde aludan a tal situación.
ORDENE

HAROLD OSPINO
SECRETARIO

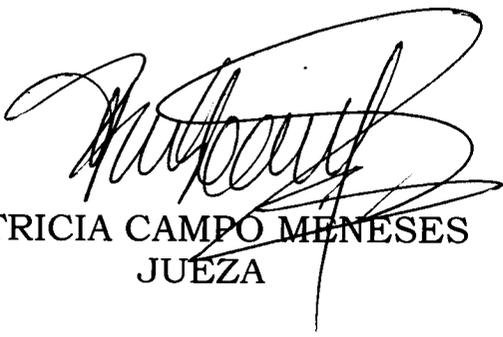
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA.

24 OCT 2022

REF: P. EJECUTIVO DE EDIFICIO CENTRO EJECUTIVO
CONTRA MARIA DELIA PARDO RAD 2007- 192-00

REQUERIR a la señora YESENIA BARRETO CASTRO , a la cual se le adjudico el bien inmueble rematado dentro de este proceso, y quien depreca que se oficie Al banco central hipotecario y al banco Colpatria, para que desistan de las actuaciones tendientes a ejercer el cobro de obligación, para que aporte la comunicación que le enviaron los bancos atrás referenciados, donde aludan a la situación expuesta por ella, toda vez que no se evidencian las mismas.

NOTIFIQUESE


PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA